

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00194-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderada judicial donde los señores Ligia Ramos de Valverde Y Juan Carlos Valverde Ramos pretenden ser designados como personas de apoyo suplente y principal de la persona discapacitada en el ejercicio de su capacidad legal - PDECL- Jimmy Jaffet Valverde González, como titular del acto jurídico, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 o Código General del Proceso, artículo 38 de la ley 906 en especial, siendo las siguientes:

a) Deberá especificarse cuál de los poderdantes será la persona de apoyo, la ley 1996 no contempla la posibilidad de designar un principal y un suplente; a lo sumo podría pensarse en definir a X persona para determinados apoyos y Z persona para otros, esto es, conforme el artículo 32 de la ley 1996 sobre qué o cuáles actos jurídicos en concreto se necesita la designación de apoyo formal en cabeza de cada uno de los poderdantes, en favor de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- para garantizar el ejercicio y protección de sus derechos y que deben ser salvaguardados por este Despacho judicial dentro del presente trámite; en caso de persistir en la figura de que sean dos las personas de apoyo.

b) Deberá presentar el informe de valoración de apoyos¹, conforme lo establece el artículo 33 de la ley 1996, que guarda coherencia con la reciente intervención

¹ Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de la Procuradora 65 Judicial II de Familia, la cual en proceso de igual naturaleza conminó al Despacho en los siguientes términos:

“ (...)

El Artículo 11 de la citada Ley en cuanto a VALORACIÓN DE APOYOS dice “La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Por lo anterior si bien se admitió la demanda sin los requisitos de Ley, considera esta procuraduría que no debió darse tramite a la demanda hasta tanto se allegara la valoración de adjudicación de apoyo por ser un requisito para ello y más cuando dicha valoración es gratuita por los entes públicos.”

En este punto se le indica a la togada que ante lo solicitado en la demanda:

“VALORACION DE APOYOS. Solicito que se decrete y ordene la práctica de la valoración de apoyos, conforme lo autoriza el numeral 2 y 3 del artículo 396 del CGP, modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Para tales efectos, sírvase oficiar a las entidades autorizadas para la práctica de esta prueba a la luz de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1996 de 2019”

Deberá siempre remitirse primero al artículo 78 numeral 10, en concordancia con los artículos 85-1 inciso 2º y 173 inciso 2º parte final, de la ley 1564, a más de que para lo puntualmente indicado la información pertinente se dejó en la nota de pie de página.

c) Deberá la parte actora aportar el registro civil de matrimonio de la aquí actora y la PDECL, pues es ese el documento idóneo para demostrar el estado civil de las personas.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO se especifican los apoyos requeridos, ni los actos jurídicos a realizar al pretender que se designen a dos personas como apoyo, que no uno principal y uno suplente de este, además, no se cuenta con el registro civil de matrimonio que demuestre el nexo y estado civil entre la PDECL y la pretensa persona de apoyo, a más de que se necesita el informe de valoración de apoyos, como se dijo líneas antes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



pena de rechazo. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. No admitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos se interpone través de apoderada judicial, en favor de la PDECL Jimmy Jaffet Valverde González por los señores Ligia Ramos de Valverde Y Juan Carlos Valverde Ramos, de acuerdo con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a quien figura como poderdante, a la profesional del derecho Gicol Vanessa Aparicio Cañas, quien se cedula al No.1130672790 y es portadora de la tarjeta profesional No.233428 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1289957 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3340909 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 074 Hoy 14 de junio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria